



Bogotá D. C., febrero de 2023.

**Señor(a) Magistrado,
Sala Penal – Corte Suprema De Justicia (Reparto).
Ciudad.**

Referencia: Acción de Tutela.

Derecho afectado: Debido proceso (Art. 29 CP)

Accionado: Tribunal Superior de Bogotá – Magistrada Esperanza Najar Moreno

Accionante: Compañía Internacional Agropecuaria S en C, hoy Urbanos Logística S en C. – Representada por Mario Angulo.

Respetados Magistrados,

FRANCISCO JOSÉ SINTURA VARELA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado del ciudadano **MARIO ANGULO (Anexo No. 1)**, representante legal de la Compañía Internacional Agropecuaria S en C, hoy Urbanos Logística S en C., titular del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1593371 que fue objeto de extinción de dominio por parte del juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Extinción de Dominio, decisión ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio y ponencia de la Magistrada Esperanza Najar Moreno, de manera respetuosa acudo a su despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, en sala conformada por los Magistrados ESPERANZA NAJAR MORENO, WILLIAM SALAMANCA DAZA y PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, con el propósito de obtener amparo del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la Constitución Político)** de mi poderdante, el cual se vio afectado con la decisión proferida por la Sala de Magistrados, que se dio a conocer apenas el pasado 21 de noviembre de 2022, por medio del cual la corporación resolvió confirmar la decisión tomada por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá del pasado (09) de noviembre de 2021, decretando la extinción de derecho de dominio respecto del bien indicado.

A la tutela acudimos porque no existe otra vía para evitar un perjuicio inminente e irremediable del ciudadano en cuyo nombre actuó, si se permite la extinción del derecho de dominio confirmada por el Tribunal yendo en contravía de múltiples presupuestos legales y jurisprudenciales conforme se precisará a continuación.

Al efecto, sirven de fundamento los antecedentes y consideraciones que pasarán a exponerse.



I. HECHOS. -

1. El presente trámite de Extinción de dominio se inicia por parte de la Fiscalía General de la Nación el pasado 17 de febrero de 2006 según obra en cuaderno primero del expediente a folio 4º. (**Anexo No. 2**).
2. Se avoca conocimiento por la entidad el pasado 24 de marzo de ese mismo año 2006 por parte de la Fiscalía 31 de dicha unidad.
3. En dicho trámite de extinción de dominio se inició persecución respecto de **distintos bienes del señor JOSE GUILLERMO RAMIREZ BARRETO (No Mario Angulo)** a partir de informe del Departamento Administrativo de Seguridad DAS como quiera que ese ciudadano fue vinculado a actividades delictivas y capturado con fines de extradición a solicitud del Gobierno Norteamericano. (Folio 4 Cuaderno 1º) (**Anexo No. 2**)
4. Varios años después del inicio de la acción extintiva de dominio en el trámite referido, se vinculó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1593371 en cabeza de *mi representado MARIO ANGULO* por medio de la sociedad Compañía Internacional Agropecuaria S en C, hoy Urbanos Logística S en C.
5. Luego de más de 13 años de indagación y de que mi representado aportara y explicara el origen de los dineros por medio de los cuales obtuvo el referido bien inmueble ante la entidad y cómo él adquirió el mismo de buena fe exenta de toda culpa, se emitió por parte de la Fiscalía General de la Nación en primer momento, el 10 de diciembre de 2019 (**Anexo No. 12**), en donde ordena “DECLARAR LA IMPROCEDENCIA LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1593371 ubicado en la calle 43 A No. 68 A – 61 Conjunto Residencial Arrecife en Bogotá, de propiedad de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL AGROPECUARIA S en C, cuyo Representante Legal es el señor MARIO ANGULO, de conformidad con las razones analizadas en este proveído”.
6. Lo anterior, a partir de informe emitido por perito del ente acusador del siete (07) de noviembre de 2019 suscrito por el Técnico Investigador IV ÁNGEL RODRIGUEZ BALLEN, en el que se afirmó:

“CONCLUSIONES

Con base en la documentación aportada por el despacho de conocimiento, la obtenida en la inspección judicial realizada en las instalaciones de la sociedad denominada COMPAÑÍA INTERNACIONAL AGROPECUARIA S EN C., hoy denominada URBANOS LOGISTICA S. en C., como también la documentación allegada por el defensor, Doctor Francisco José Sintura Varela, el día 08 de octubre del presente año, en 91 folios y que hacen parte del expediente, **se corroboró lo expresado en la declaración rendida el**



25 de junio de 2007 por el señor MARIO ANGULO, en lo relacionado con los pagos para la adquisición del apartamento No. 1010, de la torre 4, del conjunto residencial ARRECIFE, ubicado en la calle 43A # 68ª – 61, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1593371, de la siguiente forma:

El inmueble fue adquirido por la suma total de \$631.000.000 y no por lo pactado inicialmente, de \$760.000.000, según lo acordado finalmente con el banco Davivienda, los pagos se realizaron de la siguiente forma:

- El pago inicial de \$240.000.000, fue cancelado mediante cuatro (4) letras, cada una por la suma de \$80.000.000, provenientes de los ingresos generados por las actividades económicas relacionadas con la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL AGROPECUARIA S EN C, según se constató en los registros contables de la sociedad, donde se evidencio que corresponden a la venta de inmuebles de propiedad de la sociedad, préstamos por parte de entidades bancarias como Bancafé y los ingresos provenientes de los arriendos de las bodegas de propiedad de la sociedad.
- Respecto al pago final de \$310.000.000, se observa en el libro de bancos de la sociedad que fueron cancelados por transferencia de un préstamo realizado por el Banco Bancafé y transferidos inmediatamente al Banco Davivienda, quedando cancelado así la totalidad de la deuda.
- **Una vez realizó los análisis a la totalidad de los documentos aportados para estudio, se estableció que la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL AGROPECUARIA S EN C., si tenía capacidad económica para adquirir el inmueble objeto de la medida cautelar.” (Pág. 18 del informe) (Resaltado propio).**

7. La Fiscalía 31 de la Unidad de Extinción de dominio valorando la prueba en su conjunto, tanto la pericial como la documental y la testimonial, concluyó que era improcedente la acción de extinción de dominio y que el buen derecho de la titular del inmueble debía preservarse. No Obstante, y en abierta contravía con la evidencia obrante, la Fiscalía 78 delegada ante el Tribunal de Distrito, en desarrollo del grado jurisdiccional de consulta, revocó la determinación. (**Anexo No. 13**)

Con su decisión, la segunda instancia obliga a la Fiscalía 31 de la Unidad de Extinción de Dominio a pretender la extinción de dominio y así se procedió.

8. Con base en lo anterior, se remitieron las diligencias ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá quién, luego de practicar pruebas, emitió el pasado (09) de noviembre de 2021, decisión en primer grado decretando la



extinción de derecho de dominio respecto del bien indicado. (**Anexo No. 17**).

9. En dicha determinación, la primera instancia dejó de valorar y pronunciarse respecto de los distintos argumentos defensivos, tanto de índole jurídica como probatoria que la defensa planteó en alegatos de conclusión radicados en el mes de julio de 2021. (**Anexo No. 16**).

10. A partir de la decisión emitida, se interpuso el respectivo recurso de apelación contra dicha determinación (**Anexo No. 18**) el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en la decisión del pasado nueve (09) de noviembre de 2022 que es objeto de reproche constitucional por parte de esta acción de tutela (**Anexo No. 19**) en donde, se confirma la determinación de extinguir el dominio respecto del bien inmueble antes mencionado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO. –

1. Acción de tutela Contra Decisiones Judiciales.

La Corte Constitucional en decisión SU-770/2014¹, ha reiterado que la acción de tutela procede contra providencias judiciales, con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, disposición a cuyo tenor advierte que **la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública cuando se hayan vulnerado o se amenace con vulnerar derechos fundamentales**.

Así, como intérprete autorizada de la Constitución y guardián de su integridad (art. 241 C.P.), en la mencionada providencia la Corte recordó que la corporación ha desarrollado una consistente doctrina de esta materia, sobre la base de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, por una parte, y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales, por otra, destacando **que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y la efectividad de los derechos constitucionales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución (art. 86) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), en tanto constituye un recurso efectivo para su protección**; la que además permite el ejercicio de una función imprescindible en un Estado Democrático y Social de Derecho, como es la de unificar la jurisprudencia constitucional sobre el alcance y sentido de los derechos fundamentales.

Precisamente, en **la Sentencia C-713 de 2008**, al analizar la exequibilidad del proyecto que a la postre sería la Ley 1285 de 2009, modificatoria de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, consideró que la acción de tutela procede “contra todo tipo de providencias judiciales, en particular contra las sentencias de los órganos máximos de las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y jurisdiccional disciplinaria”, insistiendo, frente al argumento de que la acción de tutela vulnera los principios de seguridad jurídica

¹ MP. Mauricio González Cuervo.



y de autonomía funcional del juez, que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se concretan en dos tipos de exigencias o requisitos, conforme se señaló y precisó en la Sentencia C-590 de 2005.

El primer tipo de exigencias o requisitos, denominado requisitos formales o causales genéricas², está integrado por seis elementos.

Y un segundo tipo de exigencias o requisitos, denominados requisitos sustanciales, materiales o causales específicas, integrado por ocho elementos³.

² Corte Constitucional, Sentencia T-352 de quince (15) de mayo de dos mil doce (2012). MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones². En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración². De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora². No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible². Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela². Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”².

³ (1) **Defecto orgánico:** se presenta cuando el juez que profirió la providencia carezca absolutamente de competencia para ello;

(2) **Defecto procedimental:** ocurre cuando el juez se aparta por completo del procedimiento establecido o cuando se incurre en un exceso ritual manifiesto;



Si bien es cierto que la autonomía e independencia judicial son principios que orientan la administración de justicia, es prolífica la jurisprudencia constitucional que también ha destacado que la **autonomía e independencia judiciales no tienen características de absolutismo**; ellas encuentran su origen, fundamento y razón de ser dentro de los estrictos límites que la Constitución Política establece. El respeto de los principios Constitucionales, los derechos fundamentales constitucionales, así como los valores y principios que emanan del preámbulo y su trascendencia jurídica, permiten garantizar a los asociados los mismos principios, valores y derechos de convivencia, trabajo, igualdad, libertad, **justicia** y procuran un **orden político, económico y social justo** que el mismo preámbulo persigue.

En consecuencia, la independencia y autonomía reconocidas en el artículo 228 de la Carta, así como la propia independencia prevista en el artículo 230, en cuyo tenor los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, deben tener una necesaria vinculación y armonización con los preceptos de respeto por la **dignidad humana**, trabajo y solidaridad, que aparecen dentro del artículo 1º de la Constitución Política; los fines esenciales descritos para el Estado en el artículo 2º, la Supremacía Constitucional reconocida en el artículo 3º y desde luego, el reconocimiento por parte del Estado, sin discriminación ninguna a los derechos inalienables de la persona humana ordenado por el artículo 5º de la Constitución Política, entre otros.

Al proponer la asunción por parte de los jueces de los principios de autonomía e independencia que la Carta les reconoce, con la necesaria armonización que los principios constitucionales y los Derechos Fundamentales incorporan, se está haciendo alusión a la integridad de la Constitución Política, de modo tal que ella no puede interpretarse de manera fraccionada, aislada ni parcial.

Es por lo anterior que la acción de tutela contra providencias judiciales, incluso cuando ellas son proferidas por los tribunales de cierre de la justicia ordinaria, es cada vez más aceptada en nuestra legislación como un instrumento excepcional, subsidiario y residual de protección de los derechos fundamentales

(3) **Defecto fáctico:** surge cuando la aplicación del supuesto legal en el cual se sustenta la decisión carece de apoyo o soporte probatorio;

(4) **Defecto material o sustantivo:** se configura en aquellos casos en los cuales el juez decide con base en normas inexistentes o inexequibles, o cuando las providencias judiciales presenten una evidente y grosera contradicción entre sus fundamentos y su decisión;

(5) **Error inducido:** acontece cuando a pesar del obrar razonable y ajustado a derecho del juez, su decisión se afecta por el engaño de terceros, por fallas estructurales en la Administración de Justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público;

(6) **Decisión sin motivación:** se da cuando el juez incumple su deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su decisión;

(7) **Desconocimiento del precedente constitucional:** aparece cuando la Corte establece el alcance de un derecho fundamental y el juez aplica la ley limitando de manera sustancial dicho alcance;

(8) **Violación directa de la Constitución:** se realiza cuando el juez da alcance a una disposición normativa contraria a la Constitución, o cuando el juez no ejerce el control de constitucionalidad difuso, vía excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente la inconstitucionalidad de la norma aplicable y a que lo haya solicitado alguno de los sujetos procesales.



vulnerados con una decisión judicial, al no existir ninguna otra alternativa posible para protegerlos.

2. Cumplimiento de las causales genéricas en el asunto cuyo amparo se solicita.

2.1. Relevancia constitucional del presente caso.

Este caso entraña una oportunidad única para el desarrollo de la jurisprudencia en materia de extinción de dominio pues con la misma podrán desarrollarse los siguientes asuntos:

- Como quiera que y así se desarrollará más adelante, la decisión impone un criterio de buena fe exenta de culpa ajeno al que en el momento de los hechos estaba vigente, podrá realizarse un pronunciamiento en torno a la vigencia de la ley de extinción de dominio y su deber de aplicación según criterios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.
- En segundo término, similar situación se genera respecto de la jurisprudencia objeto de fundamento de la decisión pues la entidad accionada utilizó jurisprudencia de apoyo del año 2.021 a hechos ocurridos en 2005 cuando existía un criterio legal que era claramente diferente y con estándares de prueba diversos.
- La determinación cuestionada al partir del presupuesto de mala fe, contraviene el precepto del artículo 83 Constitucional que es criterio de obligatoria observancia cuando del derecho de dominio se trata. Lo anterior, de nuevo, a efectos de determinar cómo las autoridades judiciales no pueden ir en contra del precepto superior de buena fe.
- En cuarto lugar, representa un asunto con relevancia constitucional más que trascendental por cuanto en la decisión objeto de reproche no se valoró la prueba del opositor a la acción extintiva. La determinación se emitió entonces incurriendo en una clara omisión de valoración probatoria inexcusable y el fallador asumió una decisión basada en conjeturas, suposiciones y juicios privados de lo que estimó es el mundo de los negocios, desprovistos de respaldo probatorio alguno.

2.2. Requisito de subsidiariedad.

Se ha establecido en lo referente al requisito de subsidiariedad en materia de acción de tutela, que a este medio se puede acudir frente a **la vulneración o amenaza** de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio idóneo para salvaguardar los derechos, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno.

Así, ha señalado la Corte Constitucional sobre el requisito de subsidiariedad que:



“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”⁴.

Resaltó también la Corte que la subsidiariedad de esta acción:

“(...) impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resulten idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”⁵

Frente a este requisito se ha indicado, además, que en caso de existencia de otros recursos, para hacer efectivo el derecho fundamental vulnerado, se tiene que acreditar la falta de idoneidad y eficacia de estos recursos si la intención es utilizar el amparo constitucional de tutela.

Así las cosas, debe verificarse si, para un caso en concreto, se cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz por el que se pueda pedir el amparo del derecho fundamental vulnerado. Solo en caso de que no haya uno, o la interposición de este genere un perjuicio irremediable, se podrá acudir a la acción de tutela.

La acción de tutela que se presenta contra la decisión del nueve (09) de noviembre de 2022 es el único medio de defensa del que en este momento dispone el ciudadano Mario Angulo, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, esto es la extinción del derecho de dominio sobre un bien adquirido de buena fe exenta de culpa, fruto de su actividad licita como empresario y a partir de una determinación que incurre en falencias constitutivas de afectaciones al debido proceso probatorio dentro del trámite de extinción de dominio que se adelantó y que, a partir de esa decisión del Tribunal Superior de Bogotá, no cuenta con un mecanismo de control, recurso ordinario o extraordinario procedente con miras al cuestionamiento de la decisión referida.

Lo anteriormente indicado y como quiera que el trámite entonces ha culminado, genera y constituye la subsidiariedad en el presente asunto que ha de privilegiar entonces la valoración de esta acción constitucional al no existir mecanismos procesal o judicial diverso que permita conjugar la afectación a derechos que se reclama.

2.3. Requisito de inmediatez.

Se cumple, pues la acción de tutela se está presentando apenas dos meses después de la decisión de segunda instancia, es decir del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, sala compuesta por los Magistrados Esperanza Najar

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 091 de 2.018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU – 037 de 2.009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Moreno, William Salamanca Daza y Pedro Oriol Avella Franco, auto de diecisiete (17) de noviembre de 2022, que fue dado a conocer a los sujetos procesales en comunicación del veintidós (22) de noviembre del mismo año.

El requisito de inmediatez se cumple pues se cuestiona justamente esa decisión que revocó la adoptada el nueve (09) de noviembre de 2021 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, de extinguir el derecho de dominio sobre el inmueble adquirido de buena fe exenta de culpa por parte de mi representado, y que ahora el Tribunal Superior de Bogotá está confirmado.

2.4. Efecto decisivo de la acción de tutela.

Al desatarse la apelación ante la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior se agota la instancia y el fallo adquiere carácter inmutable pues la decisión no cuenta con recurso extraordinario alguno. Con la decisión, además, el legítimo titular del derecho se verá despojado de el sin que pueda acudir a ningún otro mecanismo de protección a su avanzada edad (83 años) y luego de 17 años de discusiones jurídicas.

2.5. Identificación de los hechos que generan la vulneración del derecho al debido proceso del ciudadano Mario Angulo.

Aunque los antecedentes y hechos por los cuales se presenta la acción de amparo fueron narrados en el capítulo primero, para concretar el punto de ataque de la acción frente a la providencia violatoria del debido proceso, se precisan los siguientes:

- La decisión objeto de reproche impone un criterio de buena fe exenta de culpa ajeno al que en el momento de los hechos (2005) estaba vigente.
- La determinación cuestionada parte de un criterio valorativo con base en una presunción de mala fe y no del criterio constitucional del Artículo 83 Constitucional.
- En la decisión objeto de reproche no se valoró la prueba del opositor a la acción extintiva. La determinación se emitió entonces incurriendo en una clara omisión de valoración probatoria inexcusable, que ha de ser integral, y en la que además, se supuso prueba inexistente por la vía de conjeturas y argumentaciones sobre el ámbito de los negocios a todas luces improcedentes.
- Finalmente, la determinación que se cuestiona adoptó un criterio de reglas de experiencia que no coincide con lo que la jurisprudencia ha indicado en esa materia.

Son estos entonces los hechos principales que generan las afectaciones de garantías fundamentales que se pretende conjugar por la vía de la acción de tutela.



3. Derechos fundamentales vulnerados.

3.1. Debido proceso.

El debido proceso, entendido como el derecho que les asiste a todos los ciudadanos para que sus conflictos judiciales sean desatados con estricto apego a las normas procedimentales que aseguran la vigencia del derecho sustancial, se encuentra expresamente previsto en el artículo 29 de la Constitución Política al señalar que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En relación con el alcance de este derecho fundamental, ha precisado la Honorable Corte Constitucional que el debido proceso no se circumscribe únicamente a respetar los procedimientos formales previstos en la ley, sino que implica igualmente el acatamiento de los criterios materiales que, por mandato de la ley sustancial, los funcionarios judiciales tienen la obligación de aplicar para desatar las controversias puestas en su conocimiento. Al efecto, sostuvo esa Corporación que:

"Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta (art. 85 C.P.) ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas -según el caso- como a las partes e intervenientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos." (Negrillas y subrayas fuera del texto original) (C.Cons. Sent. C-095/01 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se observa, el alcance interpretativo que la jurisprudencia nacional le ha dado al artículo 29 de la Carta Política, nos lleva a comprender que el respeto a las formas propias de cada juicio (como el de extinción de dominio), como núcleo esencial del debido proceso, constituye de manera prioritaria una garantía de la racionalidad y la justicia que debe inspirar todas las decisiones judiciales. **En consecuencia, el estudio enderezado a determinar si dentro de una causa judicial se respetó o no el debido proceso no puede circunscribirse a verificar de modo formalista si el funcionario judicial mantuvo un estricto apego**



a los procedimientos descritos en la ley, sino que además debe considerar de manera prioritaria si la decisión adoptada fue justa y racional, en atención a los criterios materiales que la ley misma le obliga a utilizar al funcionario judicial, y lo incluye la correcta aplicación de la ley sustancial en todos los principios que la gobiernan (estricta tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad).

En este sentido el derecho al debido proceso, entendido también como el derecho que les asiste a todos los ciudadanos a que sus conflictos sean resueltos mediante la estricta aplicación del derecho sustancial, resulta acorde con el mandato previsto en el artículo 230 de la Constitución Nacional que señala que: "Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.".

El **Debido Proceso** entendido como el conjunto de garantías que protegen a todo sujeto sometido a un acto de autoridad, y que procuran asegurar durante el desarrollo del respectivo procedimiento el cabal, recto y cumplido ejercicio de las competencias públicas, así como también la razonabilidad y fundamentación conforme a derecho de las decisiones por adoptarse o que se profieran, sólo se verá conculado en la medida en que la actividad estatal sea el producto de la arbitrariedad de sus agentes.⁶ (**Negrillas dentro del texto original. Subrayado por fuera del mismo**)

Si bien el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación ostenta el monopolio del ejercicio de la acción de extinción de dominio, ese poder no se entiende ilimitado, no solo por el hecho de que la propiedad no puede extinguirse a cualquier precio, sino porque además la ley ha establecido límites, requisitos y formas que deben acatarse para garantizar que la decisión que se tome, sea cual sea, se enmarque dentro de reglas previamente definidas a la disputa, partiendo además de que el Estado, al ostentar ese monopolio, se encuentra en ventaja frente al ciudadano titular de la propiedad privada que pretende extinguirse. El límite de la extinción de dominio será entonces la buena fe constitucional que el amparo invoca.

4. Demostración de la causal específica para la procedencia del amparo frente a la decisión del nueve (09) de noviembre de 2022.

4.1. Determinación de causales que se invocan de cara a los hechos relevantes derivados de la decisión que se cuestiona.

Como quiera que se plantearon tres hechos distintos que constituyen las afectaciones a las garantías fundamentales de mi representado, a continuación, se enuncia de manera inicial y para efectos metodológicos los defectos que dichas circunstancias constituyen y que por ende, son los fundamentos de la presente acción constitucional de la siguiente manera:

⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela (2^a instancia). 27 de Enero de 1998. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.



#	HECHO GENERADOR DE REPARO CONSTITUCIONAL	DEFECTO QUE CONFIGURA EL HECHO (REQUISITOS SUSTANCIALES DE PROCEDENCIA TUTELA ⁷)
1.	La decisión objeto de reproche impone un criterio de buena fe exenta de culpa ajeno al que en el momento de los hechos (2005) estaba vigente	(4) Defecto material o sustantivo: se configura en aquellos casos en los cuales el juez decide con base en normas inexistentes o inexequibles, o cuando las providencias judiciales presenten una evidente y grosera contradicción entre sus fundamentos y su decisión;
2.	La determinación cuestionada parte de un criterio valorativo con base en una presunción de mala fe y no del criterio constitucional del Artículo 83 Constitucional.	(4) Defecto material o sustantivo: se configura en aquellos casos en los cuales el juez decide con base en normas inexistentes o inexequibles, o cuando las providencias judiciales presenten una evidente y grosera contradicción entre sus fundamentos y su decisión;
3.	En la decisión objeto de reproche no se valoró la prueba del opositor a la acción extintiva. La determinación se emitió entonces incurriendo en una clara omisión de valoración probatoria inexcusable, que ha de ser integral, y en la que además, se supuso prueba inexistente por la vía de conjeturas y argumentaciones sobre el ámbito de los negocios a todas luces improcedentes.	(3) Defecto fáctico: surge cuando la aplicación del supuesto legal en el cual se sustenta la decisión carece de apoyo o soporte probatorio; (6) Decisión sin motivación: se da cuando el juez incumple su deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su decisión;

Son estos entonces los hechos y la consecuencia habilitante que genera de cara a la presente acción de tutela contra providencia judicial.

4.2. Contextualización de procedencia de estos requisitos sustanciales seleccionados.

Habiendo indicado los hechos y el requisito sustancial que configuran, procederá a indicarse unas nociones conceptuales respecto de cada uno de los defectos considerados y que se cumplen en el presente asunto (1. Defecto material sustantivo; 2. Defecto fáctico; 3. Decisión sin motivación) de la siguiente manera:

4.2.1. Defecto Material sustantivo.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-352 de quince (15) de mayo de dos mil doce (2012). MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



En sentencia SU-416 de 2.015 (MP Alberto Rojas), la Honorable Corte Constitucional, al analizar los presupuestos sustanciales o casuales de procedibilidad de la acción de tutela contra proveniencias judiciales señaló que el defecto material sustantivo de una providencia se presenta en los siguientes eventos:

"En cuanto a los defectos sustanciales esta Corporación ha señalado que se presenta cuando "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica". Se trata de un yerro producto de la irregular interpretación o aplicación de normas jurídicas a un caso sometido a conocimiento del juez.

Igualmente se ha indicado que el defecto sustantivo tiene lugar de distintas maneras: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto. Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente de tal manera que se afectan derechos fundamentales; (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución.

Al tenor de lo expuesto, esta Corporación ha señalado que la tutela es procedente para controvertir la interpretación elaborada por el juez natural en un caso concreto cuando "resulta insostenible desde el punto de vista constitucional por (i) entrar en conflicto con normas constitucionales; (ii) ser irrazonable, pues la arbitrariedad es



incompatible con el respeto por el debido proceso; (iii) devenir desproporcionada, al lesionar excesivamente los intereses de una de las partes, siempre que esa afectación ostente relevancia constitucional, o (iv) ser incompatible con la interpretación autorizada, y decantada por las altas cortes.”.

En conclusión, la Sala considera que el defecto sustantivo obedece a situaciones excepcionales en las que se pueda demostrar el abuso de la autonomía judicial en cuanto a la extralimitación en la función de los jueces de interpretar el derecho. En el defecto sustantivo, lo que acontece es el salto a las restricciones que la misma Constitución impone en virtud de principios, derechos, deberes constitucionales y el respeto por la jurisprudencia de unificación de las Altas Cortes. Es por esta razón que el camino a seguir por el juez de tutela ante la alegación de un defecto sustantivo es estrecho; no debe ser el juez constitucional quien señale la interpretación correcta o conveniente en un caso específico por encima del juez natural.⁸” (**Resaltado propio**).

4.2.2. Defecto fáctico.

En sentencia SU-416 de 2.015 (MP Alberto Rojas), la Honorable Corte Constitucional, al analizar los presupuestos sustanciales o casuales de procedibilidad de la acción de tutelas contra proveniencias judiciales, señaló que el defecto fáctico de una providencia se presenta en los siguientes eventos:

“1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido⁹.

2. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente¹⁰.

3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva¹¹.

⁸ Ibidem.

⁹ Cfr. Sentencia T-902 de 2005.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.



4.2.3. Decisión sin motivación.

De conformidad con la Sentencia de Tutela No. T – 016 de 2019, la decisión sin motivación implica puntualmente:

3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

Pues bien, a continuación, se desarrollarán cada uno de los yerros advertidos con la decisión objeto de reparo constitucional:

4.3. Fundamentos por los que procede el amparo solicitado en el caso en concreto. Revisión de los cargos planteados.

Para la demostración concreta del agravio infringido se expondrán las razones por las que el actor entiende se vulneró el derecho fundamental invocado:

4.3.1. Primer hecho constitutivo de defecto sustancial.

La decisión objeto de reproche impone un criterio de buena fe exenta de culpa ajeno al que en el momento de los hechos (2006) estaba vigente.

El estándar de valoración para la época en que la acción se inició está señalado por la propia Corte Constitucional cuando en sentencia C – 1007 del 18 de noviembre de 2002, indicó:

“Entonces, en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio.

La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le



otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C: arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “ Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.

“Se pregunta: ¿quién ha cometido un error semejante debe ser tratado en la misma forma en que es tratado quien obra con una buena fe o buena fe no cualificada, o si por el contrario, habrá necesidad de dotar de efectos jurídicos superiores la buena fe exenta de culpa?

“El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resultó aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía”.

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a



saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.” (**Resaltado propio**).

De conformidad con la jurisprudencia constitucional al momento de los hechos (2006), los criterios de la buena fe exenta de culpa pueden o han de resumirse en los siguientes según se indicó expresamente por la jurisprudencia:

“Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

“a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeron que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y



"c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fé en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legitimo dueño".

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio."

En abierta contravía con los criterios jurisprudenciales y legales, el Tribunal no hizo nada distinto que imponer un criterio diverso al exigido por la jurisprudencia nacional para el momento de los hechos en materia de buena fe exenta de culpa o creadora de derecho y con ello, se ordenó la extinción del derecho de dominio contrariando los presupuestos normativos y jurisprudenciales sobre la materia.

Veamos:

a). Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación.

En ningún momento se indicó por parte del Tribunal Superior o la primera instancia el que el negocio no fuese un negocio objetivamente cierto, o verídico.

Contrario a lo anterior, desde todo punto de vista se acreditó que existió objeto y causa licita, se determinó un precio, se adquirió por parte de un particular con capacidad económica para la compra del bien y se dio un pago real respecto del mismo.

Objetivamente, no hay un solo elemento material de prueba en la actuación que permita entender que Angulo actuó con mala fe o con malicia alguna respecto de la supuesta condición de vinculación del señor Barreto con actividades ilícitas para la época del negocio.

En ningún elemento de prueba puede o podrá decirse que el señor Angulo, de haber requerido información al respecto a la vendedora del inmueble hubiese obtenido una respuesta positiva que le permitiese abstenerse de la realización del negocio.

En el mundo comercial es habitual conforme se viene indicando, que existan negociaciones que estén promovidas por un factor de necesidad, en este caso, la acreditada necesidad económica por la que la vendedora quién actuó mediante un poder válidamente



otorgado (tan es así que el negocio se dio efectivamente), decidió vender el inmueble en una operación que no constituye desde ningún punto de vista lesión enorme y que, por ende, no está prohibida o cuestionada por el sistema jurídico, pero que, con la decisión objeto de reparo constitucional se pretende cuestionar.

Así, el derecho de propiedad no solo fue efectivamente vendido en el negocio por quién tenía la facultad de hacerlo, siendo una oportunidad de libre mercado que mi representado decidió tomar y que cualquier persona en su misma situación hubiese aprovechado pues no existía razón objetiva, no basada en especulaciones o suposiciones ex post, que le permitieran u obligaran tomar una decisión distinta.

b). Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley.

Corolario del punto anterior, ha quedado acreditado y en ningún momento el Tribunal indicó que este criterio no se cumpliera en el caso en concreto.

Puntualmente, se reitera, existe objeto y causa licita, pues más allá del señalamiento (que nació posteriormente al negocio celebrado entre mi representado y el señor Ramírez Barreto), no puede predicarse que la disminución de un valor en una negociación comercial motivada por la necesidad de liquidez del vendedor puede hacer tornar ilegal la negociación.

No existe, en definitiva, una causa específica distinta a un parecer u opinión del Tribunal que permita concluir que se contrarió disposición legal alguna en el trámite del negocio que cumplió con los requisitos de ley.

c). Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.

Sobre este particular se puede evidenciar y quedó así acreditado que mi representado actuó con la respectiva buena fe simple en primer lugar y calificada en un segundo momento.

Quedó acreditado que el señor Angulo vio el inmueble y encontró que el mismo estaba en venta, ello a partir de un acto de ofrecimiento del propietario.

Se acreditó que la persona con la que realizó los primeros contactos fue alguien autorizada por la ley mediante poder debidamente otorgado por el propietario para realizar el acto negocial de venta del inmueble.



Se realizó el negocio por cuanto efectivamente se trataba del propietario del bien quién lo puso en venta sin que para aquel entonces existiese algún indicio siquiera de que quien vendía no fuera su legítimo titular.

4.3.2. Segundo hecho constitutivo de defecto sustancial.

La determinación cuestionada parte de un criterio valorativo con base en una presunción de mala fe y no del criterio constitucional del Artículo 83 Constitucional.

El segundo de los yerros que se alega a partir de la decisión objeto de reprocha constitucional, tiene que ver con el defecto sustancial a partir de la determinación como criterio rector de la mala fe, su suposición y determinación por parte del Tribunal contrariando lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en punto a la presunción de buena fe a partir del Artículo 83 Constitucional.

La norma citada indica expresamente:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Ahora bien, la ley 1708 de 2014, expresamente señala:

“Artículo 7º. Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”.

No obstante que por mandato constitucional y legal en el procedimiento de extinción de dominio el criterio normativo impone la presunción como regla general de la buena fe y con ello, la carga de desvirtuar la misma a efectos de acceder a la extinción del derecho de dominio sobre los bienes de las personas, el Tribunal, en la decisión objeto de reparo invirtió dicho criterio imponiendo una modificación a la regla y con ello, fue en contravía del ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, indicó el Tribunal lo siguiente:

“Este panorama refleja varias situaciones que saltan la intriga y conllevan a dudar la veracidad y transparencia del negocio, por ende, respecto de considerar la buena fe exenta de culpa que reclama el afectado se le reconozca.

Por un lado, se advierte que mientras el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura informan que el importe del



apartamento fue de \$761.000.000, tanto de la promesa de compraventa como del dicho del implicado, se colige que el pacto se hizo por \$760.000.000, de donde surge una diferencia de \$1.000.000 que se desconoce si se canceló o no, y al parecer corresponde al excedente del autoavalúo del inmueble que según recibo de pago del impuesto predial del mes de mayo de 2006, era de "760.912.000." **Folio 15.**

Así mismo, se indicó en la decisión cuestionada:

"Nótese igualmente, que no habían transcurrido ni siquiera dos meses de la anterior compra cuando nuevamente se puso en venta el predio (la primera escritura data del 24 de noviembre de 2005 y el 23 de enero de 2006 se suscribió la promesa de compraventa que aquí atañe).

(...)

De otra parte, el contrato se llevó a cabo por una cuantía que hasta al más incauto generaría dudas o sospechas sobre la procedencia del bien y/o la negociación que como tal se ofrecía, pues, la disminución correspondió a un total \$144.000.000 (equivalente de restar \$761.000.000 a \$905.000.000), monto que, si para el momento actual es bastante significativo, con mayor razón para el año 2006" **Folio 15 y 16.**

Se indicó más adelante:

"Si bien en el tráfico mercantil que en general involucra objetos tanto muebles como inmuebles, es normal que se presenten descuentos, estos, usualmente precedidos de regateos, lo son por cifras moderadas de manera que el vendedor logre alguna ganancia o por lo menos mantenga el costo por el que lo consiguió, más no como en este caso en que la rebaja era importante y, contrario a lo afirmado por el censor, de algún modo se incurría en pérdida pecuniaria.

Particularidades, que acorde con las reglas de la experiencia causarían extrañeza entre las personas del común a las que se les convidara un trato en dichas condiciones, bajo las cuales, ciertamente, se requiere un proceder más cauteloso y prudente a fin de evitar caer en actividades engañosas o turbias". Folio 16.

Finalmente, se señaló:

"Recuérdese que, quien alegue la buena fe debe responder ante la carga probatoria de demostrar "**la prudencia y diligencia con la que actuó**, la capacidad económica para obtener el bien o derecho y, en fin, **la transparencia en la**



adquisición del mismo” tomar precauciones adicionales y no conformarse con el simple estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades donde como lo advierte el recurrente, surge “una alerta, una alarma o un indicador que sugiera un riesgo en la operación”, que en este caso lo constituyeron los inusitados eventos referidos en precedencia que no escapaban al ámbito de comprensión del afectado ni de su asistente letrado -quien debía aconsejar a su poderdante en razón de la tarea encomendada-.

(...)

Angulo manifestó haber interrogado a la señora Gloria Yoly sobre la mengua en el valor del apartamento y ésta le dijo que obedecía a la premura de dinero en efectivo, al igual que con relación a la ausencia del esposo le informó que se encontraba viajando, conformándose con esas contestaciones simples y vagas sin efectuar más averiguaciones como habría podido ser a qué se dedicaba su cónyuge, si se encontraba dentro o fuera del país, y en fin, inquietarse más por la actitud y situación que evidenciaban los vendedores, como cualquiera otro comprador, en las circunstancias expuestas, lo hubiese hecho.” Folios 16 y 17.

Pues bien, respecto de estas manifestaciones habrá que decirse simple, pero contundentemente lo siguiente:

1. La decisión emitida abunda en suposiciones y pareceres subjetivos que no son cosa distinta que juicios y valoraciones privadas del Juez, desprovistos de sustento probatorio o basados en reglas reales de experiencia, que por lo demás, el fallo no invocó sino afirmó.
2. El Tribunal determina cual debía ser el sentir del titular del derecho y como debió conducir su pensamiento mediante exigencias de conducta vagas e imprecisas que, en todo caso, no tienen nada que ver con la buena fe como presupuesto constitucional del derecho. Manifestar que debió “inquietarse” como se indica a folio 17, no es cosa distinta a un parecer personal desprovisto de fuente probatoria.
3. La decisión supone de entrada la mala fe contraria a la presunción constitucional de buena fe que debió orientar el argumento. Sin derruir bajo ninguna evidencia esa mala fe, la supuso y ala afirmó. De hecho, dejo de lado que la presunción de buena fe es justamente el límite de la acción de extinción de dominio



4. Se asume que haber indagado sobre "a que se dedicaba" el señor Barreto hubiese generado automáticamente que la vendedora reconocería la comisión de conductas punibles y ello no es más que un hecho hipotético y por demás, ese si, contrario a las reglas de la lógica y la experiencia.
5. Se afirma y ello no es más que una suposición, que si el señor Angulo hubiera "indagado si el señor Barreto estaba en el país o por fuera" ella era una conducta diligente, como si fuera un factor determinante en el acto o contrato y como si el titular no pudiera otorgar, como se hizo, un mandato con representación, figura jurídica perfectamente legal.
6. Conforme se ha podido advertir, las exigencias sui generis del Tribunal no solo parten de un análisis ex post, de la situación, sino, además, de la imposición como regla válida de la mala fe como criterio orientador que expresamente está prohibido como se viene indicando.
7. Pero hay mas, según se indicó por el Tribunal a folio 15 "*Este panorama (de la venta) refleja varias situaciones que saltan la intriga y conllevan a dudar la veracidad y transparencia del negocio*". ¿Cómo es posible que se despoje a una persona de su derecho de dominio con base tan frágil? El Tribunal exige que el vendedor se llene de intriga y dude, no obstante contar con estudios de títulos y una debida diligencia apropiada para el estándar de la época. Resulta inadmisible, contrario al principio de buena fe, presunción de inocencia y de legalidad de los actos jurídicos de los asociados, que se ordene la extinción de dominio de un bien sobre la base de hechos que se ponen en duda y no evidencia de certeza que permitan derruir la presunción de buena fe.
8. Cuando la decisión se basa en dudas, suposiciones, intrigas y otros pareceres semejantes, solo hace uso de juicios privados y suposiciones personales sin fuente valida. Significa que el Tribunal NO ENCONTRO ACREDITADA en el nivel de prueba necesario, la existencia de una causal de extinción del derecho y se dio a la tarea de construirla a partir de conjeturas y sospechas, pero no de análisis de pruebas.
9. Frente a la extinción de dominio, el estándar de prueba exige al Estado acreditar la existencia de una causal de extinción del derecho y derruir la presunción de buena fe. Ello no ocurre en este caso y solo el temor a lo que pudiera ser una demanda contra el Estado por privar a un adulto mayor de su propiedad sin causa justa



durante 17 años, motivo la sentencia cuyo amparo se solicita. La decisión se basó en suposiciones y en la exigencia de un estándar legal inexistente para la época en que se produjo la compra del inmueble cuya administración en manos de la SAE se desconoce n obstante las solicitudes de esta defensa.

10. Afirmar como se hace por el Tribunal que: "el contrato se llevó a cabo por una cuantía que hasta al más incauto generaría dudas o sospechas sobre la procedencia del bien y/o la negociación que como tal se ofrecía" de nuevo, implica imponer una regla general basada en la mala fe que nunca se acreditó por parte de la Fiscalía General de la Nación, máxime cuando el precio no constituía siquiera lesión enorme. La decisión sienta un precedente nefasto: Siempre que un comprador adquiera a un menor precio que el del avalúo catastral y sin que ello constituya lesión enorme pues ese precio resulta ser ligeramente inferior producto de la necesidad del vendedor por obtener liquidez, estará expuesto a una extinción del dominio porque debió sospechar que el bien tiene procedencia ilícita.

4.3.3. Tercer hecho constitutivo de defecto sustancial.

En la decisión objeto de reproche no se valoró la prueba del opositor a la acción extintiva. La determinación se emitió entonces incurriendo en una clara omisión de valoración probatoria inexcusable y en la que, además, se supuso prueba inexistente por la vía de conjeturas y argumentaciones sobre el ámbito de los negocios a todas luces improcedentes.

Como tercer gran hecho constitutivo de defecto sustancial, está la ausencia de valoración probatoria en la que incurre el Tribunal.

Desde ya se indica, con respeto, pero con convicción, que valorar las pruebas no es tomar de ellas lo que convenga para hacer gravosa la situación del titular del derecho de dominio para extinguírselo por llenar estadísticas. En este asunto, desafortunadamente y en contra de los derechos de mi representado y su propiedad, el Tribunal incurre en dos tipos de indebida o nula valoración probatoria: a. Valoración insuficiente del medio probatorio; b. Nula valoración de los elementos de prueba favorables a la defensa como se verá a continuación:

a. Valoración insuficiente del medio probatorio.

La primera práctica indebida en la que incurrió el Tribunal en materia de valoración probatoria tiene que ver con la indebida



valoración de medios probatorios en la decisión objeto de reproche.

En este primer defecto se incurre cuando, se indica:

"tal como se expuso en la resolución de inicio y el material probatorio que obra en la actuación, se determinó que las autoridades estadounidenses entre octubre de 2003 y agosto de 2005 adelantaron investigaciones a través de las cuales establecieron que dicho ciudadano lideraba una red de lavado de activos relacionados con ingresos provenientes del narcotráfico, por lo cual fue solicitado en extradición mediante nota diplomática 0173 del 24 de enero de 2006 y capturado en Colombia el 10 de febrero siguiente, por agentes del entonces DAS". Folio 12.

Sobre este primer ejercicio incorrecto de valoración probatoria:

1. Nótese que el mismo es absolutamente genérico e impersonal.
2. No se hace referencia a un elemento material probatorio en específico.
3. En todo caso, de haberse individualizado los elementos materiales de prueba de conformidad con el ejercicio propuesto por la defensa tanto en alegatos finales como en la apelación presentada, se habría percatado el Tribunal que los actos de vinculación del señor Barreto con la justicia (que en todo caso no fueron dados a conocer públicamente en ningún momento), fueron realizados con posterioridad al negocio mismo, es decir, se impone un reproche sobre una vinculación posterior al negocio conforme se indicó y nunca se valoró por el Tribunal.
4. Esto podría haberse evidenciado de haber considerado los siguientes elementos materiales de prueba:
 - a. **CUADERNO 1. FL 4.** Informe SIES del DAS del 17 de febrero de 2006 por medio del cual se abre investigación contra RAMIREZ BARRETO en Extinción de dominio, pero **POR BIENES DISTINTOS A ESTE.**
 - b. **CUADERNO 1. FL 9.** Auto avoca conocimiento en la Fiscalía General de la Nación del proceso de Extinción de dominio contra RAMIREZ BARRETO del 24 de marzo de 2006.
 - c. **CUADERNO 1. FL 26.** Captura con fines de extradición del 9 de febrero de 2006.



- d. **CUADERNO 1. FL 34 A 38.** Derecho de petición y respuesta de Fiscalía al abogado del señor RAMIREZ BARRETO, del 10 abril de 2006, donde la misma Fiscalía respondió que a la fecha allí no cursaba investigación contra el señor RAMIREZ BARRETO.
- e. **CUADERNO 1. FL 39.** Resolución No. 555 del 11 de mayo 2006 donde la Fiscalía General de la Nación indica que podrían haber bienes adicionales a extinguir y por ello remiten a la Fiscal que respondió la petición anterior. Es decir, a mayo 11 de 2006, aún no había vinculación formal alguna.
- f. **CUADERNO 1. FL 34 A 38.** Derecho de petición y respuesta de la Fiscalía General de la Nación al abogado del señor RAMIREZ BARRETO, del 10 abril de 2006, donde la misma Fiscalía respondió que a la fecha allí no cursaba investigación contra el señor RAMIREZ BARRETO en la misma Fiscalía 31 de Extinción de Dominio según certificó la asistente del despacho.
- g. **CUADERNO 1. FL 42 A 46.** Derecho de petición y respuesta de la Fiscalía General de la Nación al abogado del señor RAMIREZ BARRETO, del 10 abril de 2006, donde la misma Fisca encargada del despacho respondió y corroboró que a la fecha allí no cursaba investigación contra el señor RAMIREZ BARRETO.
- h. **CUADERNO 1. FL 48 A 52.** Informe del DAS del 15 junio de 2006 en donde aparece por primera vez el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50 C 1593371.
- i. **CUADERNO 1. FL 58 A 77.** Resolución de inicio de proceso de Extinción de Dominio e imposición de medidas cautelares del 14 de agosto de 2006 al interior del radicado 3411 que origina este proceso de Extinción de Dominio.

Varias conclusiones muy importantes al respecto:

- 4.1. A RAMIREZ BARRETO se le vincula con actividades ilícitas presuntamente cometidas en los Estados Unidos de Norteamérica en el mes de febrero de 2006, es decir, con posterioridad al otorgamiento del poder para vender a ANGULO, que del 14 de enero de ese año.



- 4.2. A RAMIREZ BARRETO Se le abre proceso de extinción de dominio por bienes distintos a este en un primer momento, es decir, no existía un reproche jurídico de la Fiscalía respecto de este inmueble para febrero del año 2006.
- 4.3. Existen múltiples respuestas a derechos de petición presentados por la defensa del señor RAMIREZ BARRETO donde la misma Fiscalía General de la Nación certifica que para el mes de abril no existían investigaciones de extinción de dominio en contra del vendedor del inmueble pero que el Tribunal desconoce por completo.
- 4.4. Solo para cuando se emite el informe DAS del 15 junio de 2006 es que aparece por primera vez el bien inmueble 50 C 1593371. (Cuaderno 1. Fol. 48 a 52). Es decir que solo desde el 15 de junio de 2006 es que la Fiscalía tiene conocimiento sobre el bien y decide incluirlo en proceso de Extinción de Dominio, lo que permite evidenciar que ello ocurrió en el ente acusador con posterioridad al perfeccionamiento del negocio jurídico entre las partes que recordemos ocurrió el nueve (09) de junio de 2006.
- 4.5. Resulta claro que era imposible para el señor ANGULO tener un conocimiento distinto, por la sencilla razón de que incluso la misma Fiscalía vincula este inmueble con posterioridad al perfeccionamiento del negocio jurídico y el mismo expediente del ente acusador así lo evidencia.
- 4.6. ¿Si la Fiscalía no sabía del inmueble siquiera para el mes de junio de 2006, por qué debía conocerlo el señor Angulo? Nadie está obligado a lo imposible. No solo la información de un trámite de Extinción de dominio bajo el imperio de la ley 793 de 2002 impone reserva, sino que adicionalmente, los actos procesales que pudieron brindar luces sobre la situación del señor RAMIREZ BARRETO acontecen de modo tal que mi representado estaba imposibilitado de obtener una información que le permitiera haberse abstenido de participar de la negociación.
- 4.7. Quedó acreditado que la señora Marin Arenas JAMÁS INFORMÓ a mi representado que su poderdante se encontraba vinculado con acciones judiciales, procesos penales o trámites de extinción de dominio.
- 4.8. Para el Banco Davivienda, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera y con una robusta unidad de cumplimiento, tampoco existía mácula alguna endilgable al Señor RAMIREZ BARRETO al punto que al analizar la solicitud de crédito de ANGULO, la aprobó sin reservas.



- 4.9. La única forma en que el señor ANGULO se enteró de la vinculación del inmueble con el proceso de Extinción de Dominio, se dio el día en que acudió la Fiscalía General de la Nación a materializar las medidas cautelares que conforme se evidenció por el suscrito, ocurrió en agosto de 2006, ya dos meses después de perfeccionado el negocio.

Tan equívoca y tergiversada es la decisión, la suposición probatoria y desconocimiento de la existente, que la decisión afirma:

“Obsérvese, que el deponente dice que desconocía los aspectos de la contratación, ni siquiera sabía del valor del inmueble ya que todo lo dejó en manos de su representante legal; sin embargo, convergen situaciones que desvirtúan tal ignorancia y por ende, conllevan a dudar de la veracidad de su dicho como que:

I) También. Adujo que tuvo en sus manos documentos como la escritura y el certificado de libertad a través de los cuales podía darse cuenta del precio por el que Ramírez Barreto había adquirido el apartamento; ii) en versión anterior rendida en el año 2007 expuso los detalles de cómo se llevó a cabo la compraventa, incluso, habló de la forma como hizo los abonos para pagar el total del capital; iii) el hecho de haber inquirido a María Yoly Marin con relación el bajo precio que ofrecía, indica que si tenía conocimiento al respecto, iv) no es entendible ni creíble que el jurista hubiese fijado el valor sin su discernimiento y consentimiento, pues, él como comprador era quien disponía del dinero y, v) suscribió la correspondiente minuta y escritura, que sin duda debió leer”. Folio 20.

Pues bien, sobre esta indebida valoración probatoria ahora se dirá:

1. Se utiliza una suposición o presunción de un hecho incierto para pretender restar credibilidad al dicho de mi representado. Afirmar que Angulo “podía darse cuenta del precio por el que Ramírez Barreto había adquirido el apartamento” parte de un supuesto sobre un hecho respecto del cual no se acreditó por el ente acusador.
2. Implica esto basar una conclusión en un hecho incierto como el que se desprende cuando se refiere que alguien “podía” hacer una cosa u otra. El que se haya podido implica que no se habla en términos certeros de acreditación, sino de supuestos que



claramente carecen valor probatorio y que, fueron la constante en la decisión que se cuestiona.

3. Se cuestiona que "en la versión anterior" del año 2007 se hubieran dado los detalles del negocio. Honorables Magistrados, esto no es más que, de nuevo, hacer una valoración probatoria, además en *mala parte* contraria al principio de presunción de inocencia e incluso en contra de reglas de lógica y experiencia.
4. Esta forma de valoración probatoria del testimonio desconoce que a mayor cercanía con el suceso, mayor nivel descriptivo respecto del hecho percibido. Lo que las reglas de la lógica indican es que el tiempo transcurrido entre el hecho recordado y su narración en testimonio genera perdida de contenido descriptivo al olvidar los detalles, lo que en efecto ocurrió, pero no por ello, puede desprenderse de esa situación un indicio en contra.
5. Por el contrario, el aumento de información o nivel descriptivo en los detalles de una declaración sobre un hecho con el paso del tiempo, si que indican la alteración del relato a partir de la inclusión de lo que se conoce en la psicología del testimonio como las falsas memorias y eso es lo que justamente no ocurrió en el relato del testigo.
6. No puede perderse de vista el señor Angulo es un adulto mayor y que transcurrieron desde los hechos más de 12 años entre la primera declaración y la rendida en este juicio de extinción de dominio, luego si que es contrario a la lógica y se constituye en una interpretación contraria a la buena fe, reprochar que se debió entregar el mismo nivel de detalles entre la primera y la segunda declaración cuando transcurrió por demás, un tiempo tan amplio entre la una y la otra.
7. Lo anterior, constituye entonces un indebido ejercicio de valoración probatoria que es contrario a los presupuestos legales y que, a su turno, representa otra grave afectación al derecho fundamental objeto de protección constitucional que se pretende sea protegido.
8. La situación es tan grave, que incluso, se realiza una presunción generalizada de mala fe y de supuestas vinculaciones de la población colombiana en general con actividades ilícitas. Increíble razonamiento se realiza al indicar:
"Cabe advertir, que la valoración de la prueba para comprobar la buena fe exenta de culpa debe realizarse bajo un contexto de realidad social y criminal donde para el caso de Colombia, desafortunadamente desde mucho tiempo atrás -incluyendo el año 2006-, es absolutamente notorio y conocido tanto a nivel nacional como internacional la"



incursión por parte de los coasociados en conductas relacionadas, entre otras, con el tráfico de estupefacientes y lavado de activos, por ello las precauciones a tomar en las transacciones, sobre todo si generan alguna suspicacia y comprende importantes sumas de dinero, no debe limitarse a las comunes y corrientes, sino que deben ser más diligentes, lo que aquí, se itera, obvió la Compañía Internacional Agropecuaria S en C – Urbanos Logística S en C- representada por Mario Angulo, luego, en efecto, no hay lugar a reconocer la referida figura jurídica". Folio 21

b. Nula valoración de los elementos de prueba favorables a la defensa.

Conforme se viene indicando, ni la primera instancia ni el Tribunal hicieron un mínimo ejercicio, no solo de valoración, sino de consideración siquiera de los razonamientos planteados por la defensa y la valoración misma de los medios probatorios obrantes en la actuación, desconociendo con ello los presupuesto de la ley 270 de 1.996 que obligan a que el sentenciador responda los alegatos de las partes y señale las razones por las cuales no los comparte.

Según se indicó desde los alegatos finales, la Fiscalía reconoce expresamente el origen lícito de los recursos de Mario Angulo y de la empresa que representaba, pero le parece que el negocio jurídico que realizó le produjo beneficios que en el mundo de los negocios no son explicables porque el vendedor "perdió".

Sincera perplejidad causa las conclusiones de la segunda instancia y por supuesto, la manera como a partir de juicios privados desprovistos de razón suficiente, llega a consecuencias legales que son la evidencia de su caprichoso desatino.

Afirma la decisión que el origen de los recursos con los que se adquirió el inmueble es de clara procedencia lícita; que el comprador tenía la capacidad económica para comprar. Pero, se concluye sorpresivamente que como el vendedor perdió en el negocio y eso es inusual, la causal segunda del art. 2º de la ley 793, es aplicable desconociendo la presunción constitucional de buena fe como ya se ha dicho con antelación.

En contravía de ese extralimitado juicio, no uno, sino dos informes técnico-contables elaborados por los propios funcionarios de la Fiscalía coinciden en la completa licitud e integridad del patrimonio de Angulo y de la empresa con el que se adquirió el bien, que por lo demás, tuvo un componente de crédito bancario.

Bástenos citar el peritaje del siete (07) de noviembre de 2019 suscrito por el Técnico Investigador IV ÁNGEL RODRIGUEZ BALLEN, en el que afirmó:



“CONCLUSIONES

Con base en la documentación aportada por el despacho de conocimiento, la obtenida en la inspección judicial realizada en las instalaciones de la sociedad denominada COMPAÑÍA INTERNACIONAL AGROPECUARIA S EN C., hoy denominada URBANOS LOGISTICA S. en C., como también la documentación allegada por el defensor, Doctor Francisco José Sintura Varela, el día 08 de octubre del presente año, en 91 folios y que hacen parte del expediente, se corroboró lo expresado en la declaración rendida el 25 de junio de 2007 por el señor MARIO ANGULO, en lo relacionado con los pagos para la adquisición del apartamento No. 1010, de la torre 4, del conjunto residencial ARRECIFE, ubicado en la calle 43A # 68ª - 61, de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1593371, de la siguiente forma:

El inmueble fue adquirido por la suma total de \$631.000.000 y no por lo pactado inicialmente, de \$760.000.000, según lo acordado finalmente con el banco Davivienda, los pagos se realizaron de la siguiente forma:

- El pago inicial de \$240.000.000, fue cancelado mediante cuatro (4) letras, cada una por la suma de \$80.000.000, provenientes de los ingresos generados por las actividades económicas relacionadas con la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL AGROPECUARIA S EN C, según se constató en los registros contables de la sociedad, donde se evidencio que corresponden a la venta de inmuebles de propiedad de la sociedad, préstamos por parte de entidades bancarias como Bancafé y los ingresos provenientes de los arriendos de las bodegas de propiedad de la sociedad.
- Respecto al pago final de \$310.000.000, se observa en el libro de bancos de la sociedad que fueron cancelados por transferencia de un préstamo realizado por el Banco Bancafé y transferidos inmediatamente al Banco Davivienda, quedando cancelado así la totalidad de la deuda.
- Una vez realizó los análisis a la totalidad de los documentos aportados para estudio, se



estableció que la sociedad COMPAÑIA INTERNACIONAL AGROPECUARIA S EN C., si tenía capacidad económica para adquirir el inmueble objeto de la medida cautelar.” (Pág. 18 del informe) (Resaltado propio).

El anterior informe del año 2.007, había concluido lo mismo y nada indicó el Tribunal al respecto.

1. La Fiscalía admite y acepta como un hecho incontrastable que la empresa y su representante legal MARIO ANGULO tenían un patrimonio inmaculado, pero, además, que parte del inmueble se adquirió con recursos procedentes de una entidad financiera. No obstante, para justificar la pretensión extintiva ponen en duda la buena fe con la que adquirieron el inmueble porque en el negocio particular el vendedor vendió perdiendo y este se llevó a cabo por el avalúo catastral y no el comercial.

Allí el raciocinio desconoce la regla constitucional de la buena fe prevista en el artículo 83 y en el artículo 769 del Código Civil al presumir la mala fe en el actuar del adquirente, no obstante que como lo ordena la norma últimamente citada, "...la mala fe deberá probarse". ¿Entonces, cual es la prueba que esgrime la Fiscalía para acreditar la mala fe de la persona jurídica y de su representante legal? Ninguna. Solo suposiciones, conjeturas y juicios privados que fueron reproducidos por el Tribunal de Bogotá en la decisión que se cuestiona.

Razón asistía a la Fiscalía de primera instancia cuando en la decisión de diez (10) de diciembre de 2019 señala que era necesario “DECLARAR LA IMPROCEDENCIA LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1593371 ubicado en la calle 43 A No. 68 A – 61 Conjunto Residencial Arrecife en Bogotá, de propiedad de la COMPAÑIA INTERNACIONAL AGROPECUARIA S en C, cuyo Representante Legal es el señor MARIO ANGULO, de conformidad con las razones analizadas en este proveído”.

Si los recursos con los que se adquiere el inmueble son de procedencia lícita y provienen del giro de los negocios sin mácula de la sociedad que acredita la capacidad económica para realizarlos, como es que la causal invocada es aquella que sanciona con la extinción a los bienes que tienen origen ilícito? O mejor aún, ¿Cuál es la prueba con la que la Fiscalía acreditó ese origen ilícito? Nunca la exhibió o mencionó y difícil situación asume la defensa al tener que imaginar, suponer o dar por conocida la prueba de cargo de la pretensión civil que se persigue, cuando ella es



existente. Olvida la Fiscalía que, en materia de extinción de dominio, quien alega la causa de extinción, debe probarla y el Tribunal nada dijo al respecto.

En cambio, la empresa, su representante legal y esta defensa si logramos acreditar la condición de tercero de buena fe de quien reclama un derecho conculado hace más de 15 años sin que la Fiscalía y la SAE respondan por la administración del bien del que ilegítimamente despojaron al reclamante.

En contra del comprador no obra causa alguna que permita despojarlo de su derecho en favor del Estado. Los recursos con los que adquirió son de fuente licita, compró atendiendo las previsiones necesarias de un comerciante responsable y, además, en parte lo hizo con crédito bancario por lo que legítimamente podía confiar en que, si la entidad financiera había verificado a su vendedor al punto que este tenía un crédito con ella, no tenía por qué desconfiar del negocio, como lo pretende equivocadamente el Tribunal a partir de las suposiciones tantas veces puestas de presente.

2. No obstante la claridad de lo expuesto, arbitrariamente la Fiscalía desvía el análisis señalando que el titular anterior RAMIREZ BARRETO tenía una actividad ilícita, sin reparar en que lo que tenía que demostrar era la mala fe de la empresa adquirente y de su representante legal quienes si pudieron probar la licitud de los recursos con los que adquirieron.

No existe y el Tribunal nada dijo al respecto, ninguna prueba de corroboración exhibida por la Fiscalía en el trámite que permita establecer una relación siquiera indirecta entre RAMIREZ BARRETO y ANGULO. Por el contrario, lo que se probó en el proceso es que no había conocimiento ninguno.

Con la declaración del Fiscal Norteamericano y con la declaración del Agente Especial se pudo haber acreditado la actividad ilícita de RAMIREZ BARRETO (en gracia de discusión), pero jamás un vínculo, siquiera indirecto, con MARIO ANGULO o su empresa.

Olvido la Fiscalía y el Tribunal, que la acción de extinción de dominio se dirige a los bienes y que debe acreditar la relación directa o indirecta del bien que se persigue con un origen o destino ilícitos, cuestión que no ocurrió en ningún momento del proceso.

Por el contrario, si quedó probado que a RAMIREZ BARRETO una entidad financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera, le había concedido un crédito previas todas las verificaciones de su SARLAFT y allí no encontró razón alguna



para no ofrecerle al vendedor sus productos y servicios. Si ello era así, ¿porque tenía MARIO ANGULO que dudar del origen lícito del bien que adquiría cuando este se subrogaría en el crédito en las condiciones que el banco le indicara?

3. Es más, al momento de concretarse el negocio jurídico, no existía noticia pública alguna de la presunta actividad delictiva de RAMIREZ BARRETO. Ni siquiera el Banco la tenía. Tampoco los abogados a los cuales acudió ANGULO para la verificación de los títulos y mucho menos aparecía nota alguna en el registro inmobiliario. ¿Cómo pretender entonces que ANGULO tuviera una mayor diligencia y precaución si un banco intermediario que tiene toda la capacidad operativa para verificar a sus clientes ya había hecho el proceso y nada encontró? ¿Cómo exigir a un simple ciudadano que si lo haga para el año 2006 cuando la información y el manejo de la misma en sistemas de información como internet no tenía el alcance que tiene hoy en día?, pero que, adicionalmente, se reitera, para la misma Fiscalía el vínculo de RAMIREZ surgió con posterioridad al perfeccionamiento del negocio, es decir, no había razón alguna para desconfiar o deshacer el negocio.
4. En un ejercicio especulativo, pero no probatorio, la Fiscalía y el Tribunal hicieron “reproches” relacionados con la debida diligencia observada por el comprador al momento de adquirir porque i) se negocia sobre el valor del avalúo catastral, ii) el vendedor no ganó en el negocio sino perdió; iii) adquirió con base en un poder inexistente; iv) el comprador nunca conoció al vendedor y “así no se hacen los negocios”. Precisamente a continuación nos referiremos a esos reproches.

Sobre el precio del inmueble pactado sobre el avalúo catastral.

Sostiene la judicatura que **Comprar y vender un inmueble por el valor catastral es indicio de ilicitud o cuando menos, falta de diligencia**

Ninguna norma impide que se negocie un inmueble sobre la base del avalúo catastral. Por el contrario, el estatuto tributario en el artículo 72 Inciso 1º. indica que ese es el valor mínimo de una negociación legítima para efectos tributarios en materia de inmuebles y para los civiles, conocido es que lo constituye la norma sobre lesión enorme del art. 1947 del Código Civil que conduce a la rescisión del negocio jurídico.

En el caso en concreto quedó acreditado que la determinación de la venta del inmueble entre las partes obedeció a una necesidad económica del vendedor



quién en un ejercicio de libertad contractual sobre el precio de venta lo fijo en el mínimo del avalúo catastral. Recuérdese que quien tenía prisa por vender era el vendedor, sin que el comprador supiera las razones.

Sobre la supuesta falta de “ganancia” en el vendedor.

Que el vendedor no gane en el negocio en el sentido y alcance como lo hace el Tribunal en este caso no pasa de ser un juicio privado desprovisto de valor persuasivo sustentado en elemento de prueba. Ello por cuanto el sentido de ganancia para un vendedor urgido es bien diferente a quien procede sin esas razones de urgencia. Pero, además:

- a. Conforme se indicó en el punto anterior, existió una manifestación expresa de necesidad de liquidez por parte del vendedor como razón para la realización de la transacción, lo que ha quedado acreditado en la práctica probatoria y que, de nuevo, no puede el Tribunal reprochar por tratarse de un acto de liberalidad en el mundo civil no susceptible de reproche alguno.
- b. El valor acordado no fue oculto, por el contrario, se puede corroborar con el respectivo Formulario para declaración sugerida de Impuesto Predial que se aportó por esta defensa a solicitud de la primera instancia. La negociación fue transparente en su precio tanto ante la autoridad notarial como ante la tributaria y no mereció reparo por ninguna de las dos.
- c. El precio acordado respeta la ley. La única sanción al respecto desde el punto de vista civil es la figura de la *LESIÓN ENORME*, que en todo caso, en este asunto y conforme al artículo 1947 del código civil, tampoco se presenta.
- d. No es correcto afirmar que el vendedor perdió, cuando ha quedado acreditado que en primer lugar recuperó la inversión inicial para adquirir el inmueble y en segundo lugar, el señor Angulo asumió la deuda generada con el Banco Davivienda, es decir, no solo no perdió dinero invertido, sino que por demás, logró trasladar la deuda generada al señor Angulo y con ello obtuvo la liquidez que requería conforme lo ha acreditado esta defensa.

Sobre la ausencia de contacto directo con el propietario y el supuesto “poder inexistente”.



Se ha sostenido que la negociación se hizo sin un poder real en cabeza de quien representó a RAMIREZ BARRTEO en el negocio. Ello no es cierto, quedó desvirtuado por la defensa con elemento de prueba:

- a. La FGN reconoce que el mandato para que en nombre del mandante un tercero haga el negocio jurídico es un instrumento perfectamente legal. Pero de forma errada la Fiscal 78 afirma que el señor ANGULO negoció con la señora MARIN ARENAS sin un poder que le permitiera tener certeza de las facultades para la negociación en su cabeza. Señala que el poder aducido por la señora MARIN al señor ANGULO para efectos de los primeros acercamientos no fue aportado, porque el único poder aportado fue uno suscrito el nueve (09) de junio de 2006.
- b. En este sentido, se insiste. Tal como se indicó por el señor Angulo en su declaración, efectivamente existió un poder y ese poder ha estado en manos como prueba de la misma Fiscalía General de la Nación desde DICIEMBRE DEL AÑO 2010. Podrá evidenciarse por este despacho constitucional de tutela que en el cuaderno No. 3 del expediente aportado por el ente acusador desde la foliatura 264 (306 del archivo PDF), obra en el expediente el aporte que hiciera el entonces abogado del señor Angulo, Dr. Mauricio Morales Gómez, quién desde hace más de 10 años aportó a la Fiscalía el referido poder que coincide con el documento al que la Fiscal 78 hace referencia pero que interpreta indebidamente. En ese memorial el abogado refirió claramente:

MAURICIO MORALES GOMEZ, abogado de profesión, conocido en autos, de la manera más atenta, dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por ese Despacho en la providencia del asunto, allegó las siguientes pruebas:

1. Copia auténtica del poder especial otorgado por el señor **JOSÉ GUILLERMO RAMIREZ BARRETO**, de fecha 14 de enero de 2006 ante la Notaría Única del Círculo de Belalcázar – Caldas; el cual fue, a su vez, aceptado y presentado por la señora **GLORIA YOLY MARIN ARENAS** el día 09 de junio del mismo año 2006 ante la Notaría 31 del Círculo de Bogotá D.C.



Referencia a las fechas de otorgamiento y de aceptación



Lo anterior permite evidenciar que desde el año 2010 la defensa del señor Angulo precisó claramente que el poder es el mismo, lo que ocurre es que fue otorgado por el señor RAMIREZ BARRETO el 14 de enero de 2006, es decir, más de cinco meses antes al perfeccionamiento del negocio.

- c. No es que existan dos poderes distintos, o que exista uno y se haya escondido el otro a la Fiscalía General de la Nación, de lo que se trata es que la Fiscalía 78 confunde el acto de otorgamiento de las facultades y la protocolización del poder con el acto mediante el cual la señora GLORIA YOLY MARIN ARENAS protocoliza para efectos de perfeccionamiento del negocio, las facultades a ella entregadas.
- d. Este último acto, es el que se evidencia en el poder aportado desde el año 2010 por la defensa y que este abogado reiteró a su despacho al aportar los documentos ORIGINALES de la cuarta copia de la Escritura Pública No. 2410 del pasado nueve (09) de junio de 2009 en treinta (30) folios útiles (**Anexo No. 14**). En efecto el despacho encontrará en primer lugar la fecha en que la señora MARIN ARENAS protocoliza la aceptación del poder otorgado que fue, efectivamente, el día de celebración de la escritura pública:

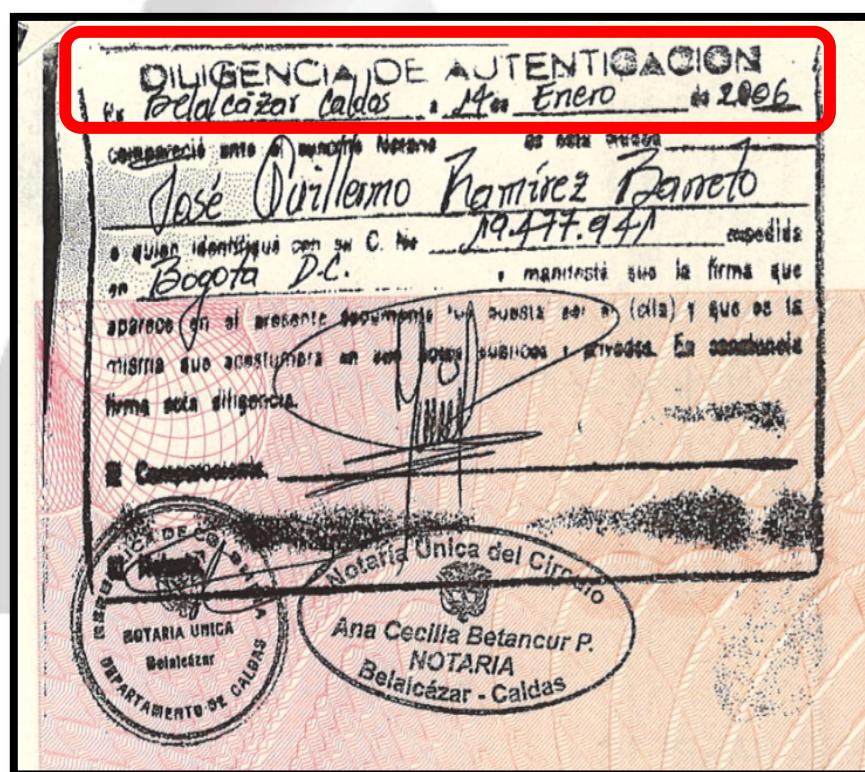


- e. La pregunta es ¿Qué aceptó la señora MARIN? ¿Había previamente un poder valido y legítimamente



otorgado para efectos de ella aceptar el mismo y con ello poder negociar y transferir el dominio? La respuesta es un contundente si. Efectivamente el poder se encuentra otorgado por el señor RAMIREZ BARRETO y ello lo evidenció la Fiscalía, reitero, desde el año 2010 cuando el abogado MORALES lo informó al despacho la existencia del poder, y las fechas en que el mismo fue otorgado y aceptado, donde claramente refirió que son dos fechas distintas.

- f. En ese documento ambas instancias pudieron evidenciar con claridad lo que la defensa viene indicando pues en el respaldo del poder se lee claramente¹² que el poder fue autenticado por el otorgante ante el Notario Único de Belalcázar, Caldas desde el catorce (14) de enero de 2006 conforme se ha indicado desde hace más de 10 años al ente persecutor:



- g. El Tribunal hizo caso omiso de que: 1. El poder efectivamente existía y había sido otorgado con anterioridad al perfeccionamiento del negocio como es debido; 2. El poder fue aportado desde hace 10 años a la Fiscalía; 3. La Fiscalía confunde la fecha de protocolización del poderdante con la del apoderado; 4. Mario Angulo nunca ha mentido sobre

¹² Ver folio 26 de la carpeta aportada por la defensa al Juzgado.



este tema; 5. El despacho puede corroborarlo con los originales aportados.

h. Finalmente, valdrá la pena indicar que tan válido y legítima fue la negociación que incluso el mismo Notario 31 del Círculo de Bogotá da fe de la documentación aportada y del cumplimiento de los requisitos legales para efectos de la transacción al punto que, efectivamente se materializa el negocio jurídico entre las partes.

Sobre el supuesto indebido conocimiento del vendedor.

La Fiscalía refiere que no existió conocimiento del comprador por parte de MARIO ANGULO como otro indicio adverso.

Sobre este aspecto bastará indicar:

- a. Para la época en que se celebró la transacción el señor ANGULO como lo narró hace varios años en su primera declaración y lo hizo nuevamente el pasado 21 de junio de 2021. Se sirvió de los servicios de un abogado quien lo asesoró en los trámites de compra.
- b. Mas Estudios de títulos no eran necesario pues el banco DAVIVIENDA quien había prestado recursos a RAMIREZ BARRETO ya lo había hecho y no había encontrado situación adversa ninguna.
- c. Los estándares de diligencia para el 2.006 y los exigidos hoy, más de 15 años después son bien diferentes y no es dable al Tribunal juzgar con el rasero de hoy y peor aún, a partir de suposiciones y conjeturas carentes de soporte probatorio en la actuación.
- d. Como lo ha referido en dos declaraciones, el Señor ANGULO posee instrucción hasta el grado tercero de primaria que precisamente por tales razones se sirvió de un abogado que lo acompañó en el proceso y quien lamentablemente falleció. Precisamente, fue el abogado quién no solo verificó el certificado de libertad y tradición del inmueble, sino que, por demás, verificó que el mismo se encontraba sujeto a restricciones como consecuencia del crédito bancario suscrito con el Banco Davivienda.
- e. De hecho, el papel del Banco Davivienda en la transacción no es un detalle menor y debió ser considerado también por el Tribunal.



El que el inmueble haya sido adquirido por medio de un crédito financiero concedido por una entidad tan prestigiosa y respetable permite corroborar que 1. Ni RAMIREZ BARRETO, ni MARIO ANGULO utilizaron en un 100% recursos propios para la adquisición del mismo; 2. El Banco Davivienda para efectos de entregar el crédito inicial a RAMIREZ BARRETO y después cederlo a MARIO ANGULO verificó los títulos, el origen de los recursos y la viabilidad del préstamo, tan es así que efectivamente concedió y cedió el mismo, pero que adicionalmente, inició acciones judiciales cuando mi representado no pudo hacer frente al mismo en determinado momento.

- f. El Banco Davivienda realizó el estudio respectivo sobre el conocimiento del cliente que facilitó gran parte de los recursos para la adquisición del inmueble

Todas estas circunstancias entonces, indican la ausencia de valoración de los medios probatorios que fueron suprimidos por el Tribunal a efectos de estructurar la decisión extintiva de dominio.

Estas omisiones probatorias constituyen entonces el tercer defecto que se evidencia en la determinación cuestionada.

III. PETICIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL VÍA ACCIÓN DE TUTELA. –

PRIMERO: Se ampare del derecho fundamental al debido proceso del ciudadano Mario Angulo, titular del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 50C-1593371 al interior del trámite de extinción de dominio No. 110013120003202100007-01 por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto la decisión dictada el diecisiete (17) de noviembre de 2022 por la Sala de H. Tribunal Superior de Bogotá en su sala de Extinción de dominio, por medio de la cual se confirmó la decisión del nueve (09) de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá por medio de las cuales se extinguío el Derecho de Dominio sobre el referido inmueble.

TERCERO: Se dicte la sentencia de reemplazo o, en su defecto, se ordene al despacho de la Magistrada Esperanza Najar Moreno, de Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, profiera una nueva determinación de segunda instancia que respete el debido proceso, considere los elementos probatorios expuestos y responda las alegaciones del opositor a la acción de extinción.



IV. JURAMENTO. –

Bajo la gravedad de juramento, manifestamos que no hemos interpuesto otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos.

V. TRÁMITE. –

Corresponde a este proceso el trámite contemplado en el Decreto 2591 del 19 de noviembre del año 1991.

VI. COMPETENCIA. –

De conformidad con los decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, el Juez competente en primera instancia para conocer de las acciones de tutela contra Tribunales, en este caso la sala de decisión de extinción del derecho de dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, cuya ponente es la Magistrada Esperanza Najar Moreno, es el superior funcional de este, es decir la Sala Pena de la Corte Suprema de Justicia.

VII. ANEXOS. –

Por medio del siguiente enlace de acceso virtual en la plataforma Google Drive se remiten los siguientes elementos materiales de prueba que sustentan la presente acción de tutela:

https://drive.google.com/drive/folders/1tqoNSf6asW2R3Ah-Y9p6_Oj3pM-zmUzi?usp=share_link

- 1. Anexo No. 1.** Poder otorgado por el ciudadano Mario Angulo para la presentación de la acción de tutela (01 folio).
- 2. Anexo No. 2.** Cuaderno 01 Expediente (348 folios).
- 3. Anexo No. 3.** Cuaderno 02 Expediente (351 folios).
- 4. Anexo No. 4.** Cuaderno 03 Expediente (345 folios).
- 5. Anexo No. 5.** Cuaderno 04 Expediente (452 folios).
- 6. Anexo No. 6.** Cuaderno 05 Expediente (397 folios).
- 7. Anexo No. 7.** Cuaderno 06 Expediente (336 folios).
- 8. Anexo No. 8.** Cuaderno 07 Expediente (277 folios).
- 9. Anexo No. 9.** Cuaderno aportado defensa. (93 folios).
- 10. Anexo No. 10.** Cuaderno oposición. (242 folios).
- 11. Anexo No. 11.** Cuaderno Segunda instancia. (40 folios).



12. Anexo No. 12. Declaración improcedencia Fiscalía primera instancia. (39 folios).

13. Anexo No. 13. Revoca improcedencia Fiscalía. Segunda instancia (31 folios).

14. Anexo No. 14. Documentos compra inmueble (30 folios).

15. Anexo No. 15. Alegatos de conclusión defensa Mario Angulo (14 folios).

16. Anexo No. 16. Sentencia primera instancia Juzgado 3 Penal de ED. (27 folios).

17. Anexo No. 17. Recurso apelación presentado defensa. (14 folios).

18. Anexo No. 18. Sentencia segunda instancia. Tribunal Superior Bogotá. (23 folios).

VIII. NOTIFICACIONES. -

(i) El accionante: Recibirán notificaciones los siguientes correos electrónicos:
fsintura@franciscosintura.com

(ii) Autoridad accionada: Recibe notificaciones en los siguientes correos:
secsprtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
mpaezma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Terceros con interés: Las personas a continuación son partes y/o intervenientes dentro del proceso:

- **Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá:** Recibe notificaciones en el correo j03pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co,
- **Fiscal 31 Especializada Extinción de dominio de Bogotá:** Recibe notificaciones en el correo diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE SINTURA VARELA.

C.C 19.454.688 de Bogotá.

T.P. N° 40.549 del C.S. de la Judicatura